1771

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Gobernador
Junta de Planificación
Santurce, Puerto Rico

1771

REGLAMENTO PARA LA TRANSFERENCIA A LOS MUNICIPIOS DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS ESTATALES

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUMERO 14

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

Resolución Núm. RP 14-0-74

ADOPTANDO EL REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUMERO 14
(Reglamento para la Transferencia a los Municipios de Proyectos de Construcción de Obras Públicas Estatales)

A tenor con las facultades concedidas por las Leyes Número 18 del 9 de julio de 1973 y Número 213 del 12 de mayo de 1942, enmendada, esta Junta de Planificación procedió a la preparación de un Proyecto de Reglamento para la Transferencia a los Municipios de Proyectos de Construcción de Obras Públicas Estatales.

Este Proyecto de Reglamento fue discutido en vista pública celebrada en San Juan el día 10 de octubre de 1973.

Luego de la debida consideración a los planteamientos vertidos en la vista pública, así como a los memoriales que se recibieron al efecto, esta Junta de Planificación de Puerto Rico ADOPTA el Reglamento de Planificación Número 14 (Reglamento para la Transferencia a los Municipios de Proyectos de Construcción de Obras Públicas Estatales), el cual se hace formar parte integral de la presente resolución.

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de la resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión celebrada el 29 de enero de 1974 y para su notificación y uso general expido la presente bajo mi firma y sello de la Junta en San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 1974.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TERESA BIAGGI LUGO
Secretaria

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Gobernador
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Boletín Administrativo Núm. 2005

PROCLAMA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 14
(Reglamento para la Transferencia a los Municipios de Proyectos de Construcción de Obras Públicas Estatales)

POR CUANTO : Habiendo la Junta de Planificación adoptado el Reglamento de Planificación Número 14 (Reglamento para la Transferencia a los Municipios de Proyectos de Construcción de Obras Públicas Estatales) el 29 de enero de 1974, a virtud de lo dispuesto en las Leyes Número 18 del 9 de julio de 1973 y Número 213 del 12 de mayo de 1942, enmendada.

POR TANTO : YO, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a virtud de lo dispuesto en las Leyes Número 18 del 9 de julio de 1973 y Número 213 del 12 de mayo de 1942, enmendada, apruebo el Reglamento de Planificación Número 14 (Reglamento para la Transferencia a los Municipios de Proyectos de Construcción de Obras Públicas Estatales), el cual regirá a los treinta (30) días después de su aprobación. La Junta de Planificación dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 20 de la Ley Número 213 del 12 de mayo de 1942, enmendada, en cuanto a la publicación de un sucinto o descripción general de este Reglamento en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy 28 de marzo de 1974.

(FDO.) RAFAEL HERNANDEZ COLON
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 28 de marzo de 1974.

(Firmado)
Ildefonso López
Subsecretario de Estado

Núm. 1771
Fecha 24 de abril de 1974 - 11:40 A.M.
Aprobado Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: María D. Ortiz de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

I

PREFACIO

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce que el municipio es uno de los niveles de gobierno de relación más directa y estrecha con la ciudadanía por ser la entidad que mejor conoce las necesidades de los ciudadanos al nivel local.

Sin embargo, la estrategia de desarrollo que se ha venido utilizando en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es de que la planificación y construcción de toda obra pública estatal a desarrollarse en los diferentes municipios de la Isla esté a cargo de la agencia estatal auspiciadora. Esta acción, unida a problemas de índole económica, legal y administrativa, ha limitado la participación e iniciativa municipal en la prestación y desarrollo de servicios y obras, aún cuando el municipio esté debidamente capacitado para ello.

El Estado Libre Asociado en un nuevo enfoque de los poderes y funciones municipales en su relación con el gobierno estatal, así como con la ciudadanía, ha iniciado un proceso para incrementar las áreas de acción del gobierno al nivel municipal. El desarrollo de obras públicas ha sido considerado como un área propicia para iniciar ese proceso.

Mediante la Ley Núm. 2 del 9 de julio de 1973, la Legislatura de Puerto Rico creó un Programa de Participación y Ayuda Financiera para el Desarrollo de Obras Públicas Municipales, asignando $10,000,000 para este fin. Constituye éste el primer paso para fomentar el desarrollo de obras públicas por los municipios.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

II

Encaminado hacia el mismo propósito, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Número 18 del 9 de julio de 1973, mediante la cual se autoriza a las Agencias del Gobierno Estatal a transferir a los municipios la responsabilidad por la construcción de proyectos de obras públicas estatales, cuando éstos así lo soliciten y cualifiquen para ello.

Este Reglamento tiene el propósito de establecer las reglas de procedimiento para la transferencia de proyectos de obras públicas estatales a los municipios para ser ejecutados por éstos, según dispuesto por la referida Ley Número 18 del 9 de julio de 1973.

El mismo ha sido dividido en tópicos que a su vez se subdividen en secciones que cubren aspectos tales como: disposiciones generales; significado de términos; transferencia de proyectos; proyectos elegibles; enmiendas a proyectos; convenios de transferencias; comienzo de las obras; retención de pagos; inspección de las obras; aceptación de las obras; e informe semestral.

Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento en vigor adoptado por la Junta hasta donde éstas no fueren incompatibles con la materia específicamente cubierta por este Reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TABLA DE MATERIAS

TOPICO I

ALCANCE DEL REGLAMENTO

		Página
SECCION 1.00	- DISPOSICIONES GENERALES	1
1.01	- Título	1
1.02	- Autoridad	1
1.03	- Aplicación	1
1.04	- Vigencia	1
1.05	- Términos Empleados	1
1.06	- Términos Definidos	2
1.07	- Disposiciones de Otros Reglamentos	2
1.08	- Salvedad	2

TOPICO 2

DEFINICIONES

SECCION 2.00	- SIGNIFICADO DE TERMINOS	3

TOPICO 3

PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE OBRA PUBLICA ESTATAL

SECCION 3.00	- TRANSFERENCIA DE PROYECTOS	4
3.01	- Disposición General	4
3.02	- Solicitud de Transferencia	4
3.03	- Capacidad del Municipio	4
3.04	- Determinación de la Capacidad del Municipio	5
SECCION 4.00	- PROYECTOS ELEGIBLES	6
4.01	- Disposición General	6
4.02	- Inventario de Proyectos Elegibles	6
SECCION 5.00	- ENMIENDAS A PROYECTOS	7
5.01	- Cambios o Modificaciones a Planos Aprobados	7
5.02	- Cambios en el Costo del Proyecto	7
SECCION 6.00	- CONVENIOS DE TRANSFERENCIAS	8
6.01	- Disposición General	8
6.02	- Transferencia de Fondos	8
6.03	- Transferencia de Documentos para Contratos	9

IV

TOPICO 4

CONSTRUCCION DE LAS OBRAS

		Página
SECCION 7.00	- COMIENZO DE LAS OBRAS	10
7.01	- Obras por Administración	10
7.02	- Obras mediante Subasta	10
SECCION 8.00	- RETENCION DE PAGOS	10
8.01	- Disposición General	10
SECCION 9.00	- INSPECCION DE LAS OBRAS	11
9.01	- Disposición General	11
9.02	- Inspección por la Agencia	11
SECCION 10.00	- ACEPTACION DE LAS OBRAS	11
10.01	- Aceptación Final	11
10.02	- Liquidación Final	12
10.03	- Notificación a la Junta	12

TOPICO 5

INFORME A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECCION 11.00	- INFORME SEMESTRAL	13
11.01	- Disposición General	13
11.02	- Información a Incluirse	13
11.03	- Término para Someter el Informe	13

TOPICO 1

ALCANCE DEL REGLAMENTO

SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

1.01 - Título.- Este Reglamento de Planificación Número 14, para establecer las reglas de procedimiento para la transferencia de proyectos de construcción de obras públicas estatales para su realización por los municipios, se conocerá y citará como el "Reglamento para la Transferencia a los Municipios de Proyectos de Construcción de Obras Públicas Estatales".

1.02 - Autoridad.- Este Reglamento se adopta en armonía con las disposiciones de la Ley Número 18 del 9 de julio de 1973 y de la Ley Número 213 del 12 de mayo de 1942, enmendada.

1.03 - Aplicación.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán y cubrirán a:

(1)- Todo proyecto de construcción de obras públicas estatales cuya transferencia, para su realización, sea gestionada por cualquier municipio.

(2)- Todo Municipio y Agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.04 - Vigencia.- Este Reglamento y las enmiendas al mismo regirán una vez cumplidas las disposiciones establecidas por la Ley Número 213 del 12 de mayo de 1942, enmendada.

1.05 - Términos Empleados.- Cuando así lo justifique su uso en este Reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

también incluye el plural y viceversa y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

1.06 - Términos Definidos.- Los vocablos que se definen en este Reglamento, siempre que se empleen en su contenido y a todos los efectos del mismo, tendrán el significado que se expresa para cada término. Los vocablos no definidos tendrán la significación del Diccionario de la Real Academia Española o la corriente en el uso local, según se se desprenda del texto.

1.07 - Disposiciones de Otros Reglamentos.- Las disposiciones de este Reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento en vigor adoptado por la Junta, que no sean incompatibles con lo aquí dispuesto.

1.08 - Salvedad.- Si cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico u otra parte de este Reglamento, fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte específica así declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 2

DEFINICIONES

SECCION 2.00 - SIGNIFICADO DE TERMINOS

2.01 - Agencia.- Todo organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como: departamentos, agencias, juntas, comisiones, exceptuando a las corporaciones públicas y sus subsidiarias. Este término también incluye a cualquier funcionario en quien la agencia delegue para representarle y actuar en su nombre.

2.02 - Junta.- La Junta de Planificación de Puerto Rico, creada mediante la Ley Número 213 del 12 de mayo de 1942, enmendada, conocida como "Ley de Planificación y Presupuesto de Puerto Rico".

2.03 - Municipios.- Los gobiernos establecidos en los municipios en que se subdivide el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.04 - Proyecto.- Cualquier proyecto de construcción de obra pública estatal para la construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o mejoras a edificaciones y cualesquiera otras estructuras públicas, sin limitarse a edificaciones, que corresponden a funciones prescritas por ley a ser descargadas por una agencia del gobierno estatal.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 3

PROYECTOS DE CONSTRUCCION DE OBRA PUBLICA ESTATAL

SECCION 3.00 - TRANSFERENCIA DE PROYECTOS

3.01 - Disposición General.- Cualquier municipio podrá solicitar la transferencia de cualquier proyecto elegible según se define en la Sección 4.00 de este Reglamento, a construirse por una agencia estatal dentro de sus límites municipales.

3.02 - Solicitud de Transferencia.- Toda gestión para la transferencia de proyectos elegibles deberá iniciarse por el municipio correspondiente mediante carta de solicitud radicada simultáneamente ante la agencia auspiciadora del proyecto y la Junta. En su solicitud de transferencia el municipio deberá indicar su intención y demostrar su capacidad para realizar la obra, ya sea por subasta pública o mediante administración, o combinación de ambas formas.

3.03 - Capacidad del Municipio.- La capacidad del municipio para realizar proyectos de obras públicas estatales se determinará en base a que el municipio pueda:

(1)- Inspeccionar los proyectos a ejecutarse por contratación. En estos casos el municipio deberá disponer del personal técnico para llevar a cabo la inspección de la obra. Este personal técnico puede consistir de: empleados del municipio, ya sean éstos regulares o contratados con cargo a fondos municipales; o personal contratado por el municipio, con cargo al

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

proyecto, cuando los fondos disponibles y la Ley así lo permita.

(2)- Disponer del personal directivo y del equipo necesario para realizar la obra mediante administración.

(3)- Completar el costo del proyecto o de la etapa del mismo aprobada por la Junta, cuando la agencia auspiciadora no cuente con los fondos necesarios para la realización del proyecto.

(4)- Disponer de fondos para el pareo de fondos federales en los casos de proyectos a construirse con fondos combinados, cuando la agencia auspiciadora no cuente con los fondos para ello.

3.04 - Determinación de la Capacidad del Municipio.- La Junta y la agencia auspiciadora, o los funcionarios en que éstos deleguen harán la determinación o recomendación en cuanto a si el municipio solicitante cumple o no con los requisitos de capacidad para realizar la obra. En su determinación la Junta y la agencia auspiciadora darán consideración a cualquier ayuda que el municipio pueda recibir de las agencias estatales facultadas en Ley para prestarles servicios. Tan pronto se haya hecho la determinación, la Junta notificará dicho acuerdo al municipio con copia a la agencia auspiciadora para los procedimientos ulteriores que correspondan.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 4.00 - PROYECTOS ELEGIBLES

4.01 - Disposición General.- Serán elegibles para su transferencia a los municipios aquellos proyectos:

(1)- Que hayan pasado la etapa de aprobación de planos de construcción.

(2)- Que no requieran la presentación de planos de construcción, pero que estén incluidos en un programa aprobado por la Junta para la agencia auspiciadora concernida.

(3)- Que cuenten con todos los fondos necesarios para cubrir el costo total de la construcción, o de la etapa del proyecto aprobado por la Junta.

(4)- Que sólo cuenten con parte de los fondos necesarios para cubrir el costo total de la construcción, pero que el municipio interesado tenga los recursos económicos y esté dispuesto a completar el costo total del mismo o de la etapa del proyecto aprobado por la Junta.

(5)- Que vayan a construirse con fondos combinados del gobierno federal y del gobierno estatal, siempre que no exista impedimento legal para así hacerlo.

4.02 - Inventario de Proyectos Elegibles.- La Junta, en consulta con las agencias estatales, preparará una lista o inventario, por municipios y por agencias auspiciadoras, de todos aquellos proyectos de obras públicas estatales que

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

llenen los requisitos y que, por su naturaleza, podrían transferirse para ser ejecutados por los municipios. Dicha lista o inventario se mantendrá al día adicionando aquellos nuevos proyectos de obras públicas estatales que la Junta apruebe y que sean elegibles para transferirse a los municipios.

La Junta notificará a los municipios, con copia a las agencias auspiciadoras, sobre los proyectos de obras públicas estatales incluidos en el inventario. Los municipios interesados en detalles, tales como fondos disponibles, deberán solicitar dicha información directamente a la agencia auspiciadora.

SECCION 5.00 - ENMIENDAS A PROYECTOS

5.01 - Cambios o Modificaciones a Planos Aprobados.- Todo cambio, modificación o alteración significativa propuesta para un proyecto de construcción ya aprobado, será sometido a la consideración de la Junta, con el endoso favorable de la agencia auspiciadora. Si tal solicitud de enmienda fuere aprobada por la Junta, tal cambio, modificación o alteración a los planos aprobados será aceptado por la agencia auspiciadora y el municipio procederá conforme a los mismos.

5.02 - Cambios en el Costo del Proyecto.- Cualquier costo adicional que se originare con motivo de cambios, modificaciones o alteraciones a los planos aprobados, será identificado en la solicitud de enmienda y se someterá evidencia sobre la forma en que se sufragará tal costo adicional. En caso de

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

haber una reducción en el costo del proyecto, que ocasione un sobrante de fondos estatales, corresponderá al municipio devolver los mismos a la agencia auspiciadora. Sin embargo, la agencia auspiciadora considerará con prioridad cualquier solicitud del municipio para utilizar dichos fondos sobrantes en mejoras adicionales al proyecto.

SECCION 6.00 - CONVENIOS DE TRANSFERENCIAS

6.01 - Disposición General.- Una vez notificados el municipio y la agencia auspiciadora sobre la aceptación de la capacidad del municipio para realizar la construcción del proyecto específico elegido la agencia asupiciadora concernida redactará el convenio que servirá de base para la transferencia del proyecto. Una vez acordado entre las partes, esto es, el municipio y la agencia, el convenio será firmado por el Alcalde y por el Director de la Agencia, o por quienes éstos autoricen en forma oficial para firmar tal convenio. Cualquier extremo del convenio entre la agencia y el municipio que no esté cubierto por ley o reglamento, podrá incluirse en contrato otorgado entre ambas partes, si se considera necesario.

6.02 - Transferencia de Fondos.- En el convenio de transferencia del proyecto, se incluirá el procedimiento de transferencia de fondos disponibles al municipio para la construcción de la obra pública estatal de que se trate.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

En el caso que se requieran fondos municipales para pareo o para completar el costo del proyecto, no se transferirán los fondos hasta que el municipio cuente con su aportación, ya sea en efectivo, o mediante reserva en el Programa de Participación Municipal creado mediante la Ley Número 2 del 9 de julio de 1973, o de cualquier otra fuente.

6.03 - Transferencia de Documentos para Contratos.- La agencia auspiciadora concernida deberá suministrar al municipio copia reproducible de los siguientes documentos:

(1)- Planos completos de las obras.

(2)- Especificaciones técnicas

(3)- Condiciones Generales para la Contratación de Obras Públicas en Puerto Rico.

(4)- Presupuesto o estimado de costos, desglosado y detallado por partidas, de las diferentes unidades de construcción envueltas en el proyecto.

(5)- Formulario de contrato.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 4

CONSTRUCCION DE LAS OBRAS

SECCION 7.00 - COMIENZO DE LAS OBRAS

7.01 - Obras por Administración.- La construcción de toda obra por administración podrá iniciarse una vez se haya firmado el convenio correspondiente entre el municipio y la agencia auspiciadora concernida, y el municipio tenga a su disposición los fondos necesarios para la realización de la misma.

7.02 - Obras mediante Subasta.- La construcción de toda obra mediante subasta podrá iniciarse una vez se haya firmado el convenio correspondiente entre el municipio y la agencia auspiciadora concernida, y el municipio haya cumplido con los trámites de procedimientos para la contratación y adjudicación de obras establecidos por las disposiciones de la Ley Municipal y por las "Condiciones Generales de Contratación de Obras Públicas Estatales", adoptadas el 14 de marzo de 1946, de conformidad con la Ley Número 198 del 15 de mayo de 1943, ambas enmendadas.

La agencia auspiciadora podrá brindar, a petición del municipio, asesoramiento para la adjudicación de la subasta.

SECCION 8.00 - RETENCION DE PAGOS

8.01 - Disposición General.- Durante la construcción de obras por contratación el municipio retendrá fondos equivalentes al diez por ciento (10%) de los pagos parciales

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

o al por ciento que corresponda de la obra certificada, de acuerdo con lo establecido por las "Condiciones Generales de Contratación de Obras Públicas Estatales".

SECCION 9.00 - INSPECCION DE LAS OBRAS

9.01 - Disposición General.- El municipio estará a cargo de la inspección de las obras. En el caso de obras por administración éstas podrán ser inspeccionadas por la agencia auspiciadora según dispuesto por ley. Copias de los informes del inspector serán enviadas por el municipio a la agencia auspiciadora. Se remitirá copia del informe mensual del progreso de las obras a la Junta, para su consideración en la preparación del informe semestral que la Junta deberá someter a la Asamblea Legislativa.

En los casos donde apliquen las disposiciones del Reglamento para la Certificación de Proyectos de Construcción el Inspector designado por el municipio y el contratista o constructor de la obra certificarán la inspección y la construcción realizadas conforme a lo establecido en dicho Reglamento.

9.02 - Inspección por la Agencia.- La agencia auspiciadora, a iniciativa propia, podrá inspeccionar la construcción de la obra transferida.

SECCION 10.00 - ACEPTACION DE LAS OBRAS

10.01 - Aceptación Final.- La aceptación final de la obra se hará por el Alcalde y el Jefe de la agencia auspiciadora o el funcionario en quien él delegue.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

10.02 - Liquidación Final.- El municipio hará la liquidación final de los pagos retenidos en obras por contratación o devolverá a la agencia auspiciadora cualquier sobrante, si lo hubiere, en obras por administración, después de la aceptación final de las obras, si no mediara una determinación ulterior de la agencia auspiciadora sobre este particular conforme a lo establecido en la Subsección 5.02 de este Reglamento.

10.03 - Notificación a la Junta.- El municipio notificará a la Junta sobre la aceptación y la liquidación final de la obra, incluyendo con la notificación cualquier otra información adicional que se considere pertinente para su inclusión en el informe semestral de la Junta a la Asamblea Legislativa.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 5

INFORME A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECCION 11.00 - INFORME SEMESTRAL

11.01 - Disposición General.- La Junta preparará y someterá a la Asamblea Legislativa un informe semestral sobre los proyectos transferidos a los municipios conforme a las disposiciones de este Reglamento y de la Ley Número 18 del 9 de julio de 1973.

11.02 - Información a Incluirse.- El informe semestral que prepare la Junta especificará el nombre del proyecto, el nombre de la agencia auspiciadora, el municipio a quien se transfirió, el costo estimado del proyecto o el monto de la subasta, fecha de comienzo de las obras, por ciento construído, y cualquier otra información de interés.

11.03 - Término para Someter el Informe.- La Junta someterá su informe semestral a la Asamblea Legislativa dentro de los primeros sesenta (60) días subsiguientes a la terminación del semestre a que corresponde el informe.

CERTIFICO: Que el precedente Reglamento de Planificación Número 14 (Reglamento para la Transferencia a los Municipios de Proyectos de Construcción de Obras Públicas Estatales) fue adoptado por la Junta de Planificación en su reunión del 29 de enero de 1974, como parte integral de la Resolución Número RP-14-0-74, y para su conocimiento y uso general expido la presente bajo mi firma y sello de la Junta en San Juan, Puerto Rico a 13 de marzo de 1974.

TERESA BIAGGI HUGO
SECRETARIA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Junta de Planificación
Santurce, Puerto Rico

LEY NUMERO 18 DEL 9 DE JULIO DE 1973

LEY NUMERO 18 DEL 9 DE JULIO DE 1973

Para autorizar a las agencias del Gobierno a transferir proyectos de construcción de obras públicas estatales a los municipios para que sean realizados por éstos; disponer las condiciones y requisitos para ello y sobre la transferencia y disposición de fondos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Artículo 1.- Se autoriza a las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a transferir la construcción de proyectos de obras públicas estatales a los municipios para ser realizados por éstos. Los municipios quedan igualmente autorizados a gestionar ante las agencias concernidas la transferencia de cualquier proyecto de construcción de obra pública estatal y para aceptar dicha transferencia.

Los proyectos de construcción de obras públicas estatales a ser transferidos deberán haber pasado la etapa de aprobación de planos de construcción y haber cumplido con los reglamentos y normas de la Junta de Planificación.

Artículo 2.- Todo municipio que gestione la transferencia de un proyecto de construcción de una obra pública estatal deberá estar capacitado para: supervisar e inspeccionar la obra si ésta se subasta, o disponer del personal directivo y del equipo necesario para realizar la obra mediante administración, si éste fuere el caso.

Artículo 3.- Toda gestión deberá iniciarse por el municipio mediante solicitud simultánea ante la agencia auspiciadora del proyecto de construcción de la obra pública estatal y la Junta de Planificación de Puerto Rico para la consideración y aceptación por esta última. El municipio deberá demostrar su capacidad para realizar la obra ante la agencia auspiciadora y la Junta de Planificación.

La agencia auspiciadora y la Junta de Planificación, o los funcionarios en que éstas deleguen, harán la determinación o recomendación en cuanto a si el municipio solicitante cumple o no con los requisitos establecidos en el Artículo 2 de esta ley y con cualesquiera otros que la Junta establezca mediante el reglamento que a tal efecto deberá aprobar de acuerdo con la Ley Núm. 213 del 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Artículo 4.- La determinación de si el proyecto de construcción de obra pública estatal será realizado por el propio municipio o contratado por éste mediante subasta pública, se hará por mutuo acuerdo entre el municipio y la agencia auspiciadora, conforme a los requisitos y condiciones generales fijados por ley o por reglamento para la contratación de obras públicas, incluyendo la cubierta de seguro por responsabilidad pública por daños a terceros en obras de administración. Cualquier extremo del convenio entre la agencia y el municipio que no esté cubierto por ley o reglamento, podrá incluirse en contrato otorgado entre ambas partes, si se considera necesario.

Artículo 5.- Las agencias auspiciadoras de los proyectos transferidos quedan autorizadas para traspasar a los municipios los fondos disponibles para la construcción de la obra pública estatal de que se trate, y se autoriza a los municipios a aceptar el traspaso. Estos fondos pasarán al municipio y todo lo relacionado con el desembolso de éstos se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley Municipal.

Las agencias auspiciadoras quedan autorizadas para transferir proyectos estatales de obras públicas a construirse con fondos combinados del gobierno federal y el gobierno estatal, siempre y cuando no exista un impedimento legal para así hacerlo. En aquellos casos en que la agencia estatal auspiciadora no cuente con fondos de apareamiento y el municipio cuente con recursos económicos, se puede autorizar la transferencia del proyecto sujeto al apareamiento de fondos por parte del municipio. También podrán transferirse proyectos para los cuales el gobierno estatal no cuente con la totalidad de los fondos y el municipio cuente con recursos económicos para completar el costo de la obra. La Junta de Planificación someterá semestralmente a la Asamblea Legislativa un informe de los proyectos transferidos a los municipios conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 6.- Todo cambio, modificación o alteración en un proyecto de construcción de obra pública estatal deberá ser aceptado por la agencia auspiciadora, previa aprobación de la Junta de Planificación, si ésta fuere necesaria, a tenor de los reglamentos y normas aplicables.

La agencia auspiciadora podrá supervisar y examinar periódicamente la construcción de la obra transferida.

La aceptación final de la obra se hará por el Alcalde y el Jefe de la agencia auspiciadora o el funcionario en quien él delegue.

La liquidación final la efectuará el municipio, que durante el término de la construcción retendrá el diez por ciento o el por ciento que corresponda de todos los pagos parciales a efectuarse de acuerdo con los requisitos y condiciones fijados por ley o por reglamentos para la contratación de obras públicas.

Artículo 7.- A los fines de esta ley, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

1. "Agencia" significa todo organismo gubernamental como departamentos, agencias, juntas, comisiones, exceptuando a las corporaciones públicas y sus subsidiarias.

2. "Proyecto de construcción de obra pública estatal" significa cualquier trabajo de construcción, reconstrucción, alteración, ampliación o mejora de edificaciones y cualesquiera otras

estructuras públicas, sin limitarse a edificaciones, que corresponden a funciones prescritas por ley a ser descargadas por una agencia del gobierno estatal.

3. "Requisitos y condiciones generales fijados por ley o por reglamento para la contratación de obras públicas" significa las "Condiciones Generales de Contratación de Obras Públicas Estatales" aprobadas, de conformidad con la Ley 198 del 15 de mayo de 1943, en 14 de marzo de 1946, según enmendadas.

Artículo 8.- Cualquier ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Artículo 9.- Esta ley entrará en vigor el día 1ro. de julio de 1973.

Aprobada el 9 de julio de 1973